

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 97



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
12 de abril de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 348/2011 del Consejo, de 8 de abril de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 560/2005 por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 349/2011 de la Comisión, de 11 de abril de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo, por lo que se refiere a las estadísticas sobre los accidentes de trabajo ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento (UE) n° 350/2011 de la Comisión, de 11 de abril de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en lo que respecta a los requisitos de comercialización aplicables a las partidas de ostras del Pacífico destinadas a Estados miembros o partes de ellos que cuentan con medidas nacionales en relación con el herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var (OsHV-1 μ var) aprobadas por la Decisión 2010/221/UE ⁽¹⁾** 9
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 351/2011 de la Comisión, de 11 de abril de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 297/2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima ⁽¹⁾** 20
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 352/2011 de la Comisión, de 11 de abril de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 24

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) n° 353/2011 de la Comisión, de 11 de abril de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11	26
---	----

DIRECTIVAS

★ Directiva de Ejecución 2011/38/UE de la Comisión, de 11 de abril de 2011, por la que se modifica el anexo V de la Directiva 2004/33/CE con respecto a los valores de pH máximos para concentrados de plaquetas al caducar ⁽¹⁾	28
★ Directiva de Ejecución 2011/39/UE de la Comisión, de 11 de abril de 2011, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa fenazaquina y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE de la Comisión ⁽¹⁾	30
★ Directiva de Ejecución 2011/40/UE de la Comisión, de 11 de abril de 2011, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa sintofeno y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE de la Comisión ⁽¹⁾	34
★ Directiva de Ejecución 2011/41/UE de la Comisión, de 11 de abril de 2011, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa ditianona y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE ⁽¹⁾	38
★ Directiva de Ejecución 2011/42/UE de la Comisión, de 11 de abril de 2011, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa flutriafol y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE de la Comisión ⁽¹⁾	42

DECISIONES

★ Decisión de Ejecución 2011/230/PESC del Consejo, de 8 de abril de 2011, por la que se aplica la Decisión 2010/656/PESC por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil	46
2011/231/UE:	
★ Decisión de la Comisión, de 11 de abril de 2011, por la que se conceden excepciones a algunos Estados miembros respecto de la transmisión de estadísticas en el marco del Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo en el Consejo sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo, en lo que respecta a las estadísticas de accidentes de trabajo [notificada con el número C(2011) 2403].....	47
2011/232/UE:	
★ Decisión de la Comisión, de 11 de abril de 2011, por la que se modifica la Decisión 2000/367/CE, que establece un sistema de clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, las obras de construcción y los elementos de los mismos [notificada con el número C(2011) 2417] ⁽¹⁾	49



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 348/2011 DEL CONSEJO

de 8 de abril de 2011

por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 560/2005 por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

que figura en el anexo IA del Reglamento (CE) n° 560/2005 debe modificarse.

Visto el Reglamento (CE) n° 560/2005 del Consejo, de 12 de abril de 2005, por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11 *bis*, apartado 2,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las entidades enumeradas en el anexo del presente Reglamento se deben suprimir de la lista que figura en el anexo IA del Reglamento (CE) n° 560/2005.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El 12 de abril de 2005, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 560/2005.

(2) En vista de los acontecimientos en Costa de Marfil, la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

MARTONYI J.

⁽¹⁾ DO L 95 de 14.4.2005, p. 1.

ANEXO

ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1.	SIR (Sociedad de Refinado de Costa de Marfil)
2.	Puerto Autónomo de Abidjan
3.	Puerto Autónomo de San Pedro
4.	CGFCC (Comité de Gestión del Sector del Café y del Cacao)

REGLAMENTO (UE) N° 349/2011 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2011

por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo, por lo que se refiere a las estadísticas sobre los accidentes de trabajo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Definiciones

Visto el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1338/2008 establece un marco común para la producción sistemática de estadísticas europeas de salud pública y salud y seguridad en el trabajo.
- (2) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1338/2008, se necesitan medidas de ejecución que especifiquen los datos y metadatos que deben suministrarse sobre los accidentes de trabajo de los que trata el anexo IV del Reglamento, y que especifiquen los períodos de referencia, los intervalos y los plazos de transmisión de esos datos.
- (3) Los datos confidenciales que los Estados miembros envíen a la Comisión (Eurostat) deben manejarse de conformidad con el principio del secreto estadístico establecido en el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea ⁽²⁾, y con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾.
- (4) Se ha realizado un análisis de costes y beneficios que se ha evaluado de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1338/2008.
- (5) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del sistema estadístico europeo.

- a) «accidente de trabajo»: un suceso aislado durante el trabajo que ocasiona daño físico o mental. Por «durante el trabajo» hay que entender mientras se realiza una actividad profesional o durante el tiempo pasado en el trabajo. Se incluyen aquí los accidentes de tráfico producidos en el curso del trabajo, pero están excluidos los accidentes acaecidos en el trayecto del trabajo, es decir, en el desplazamiento entre el hogar y el lugar de trabajo;
- b) «accidente mortal»: el que ocasiona la muerte de una víctima en el plazo de un año del mismo;
- c) «actividad económica del empresario»: la principal actividad de tipo económico de la unidad local de la empresa de la víctima;
- d) «edad»: la de la víctima en el momento del accidente;
- e) «tipo de lesión»: las consecuencias físicas para la víctima;
- f) «situación geográfica»: el lugar donde ha ocurrido el accidente;
- g) «tamaño de la empresa»: el número de empleados (en equivalente a tiempo completo) que trabajan en la unidad local de la empresa de la víctima;
- h) «nacionalidad de la víctima»: su país de ciudadanía;
- i) «días de baja»: el número de días civiles en los cuales la víctima no puede trabajar a causa de un accidente de trabajo;
- j) «puesto de trabajo»: la naturaleza habitual o, en su caso, ocasional del puesto ocupado por la víctima en el momento del accidente;
- k) «entorno laboral»: el lugar de trabajo, los locales o el medio general en que se produjo el accidente;
- l) «proceso de trabajo»: el tipo principal de trabajo o tarea (actividad general) que realizaba la víctima en el momento del accidente;

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 70.

⁽²⁾ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

⁽³⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- m) «actividad física específica»: la actividad física concreta que desarrollaba la víctima en el instante del accidente;
- n) «agente material asociado con la actividad física específica»: la herramienta, el objeto o instrumento que utilizaba la víctima cuando se produjo el accidente;
- o) «desviación»: el último acontecimiento anormal que condujo al accidente;
- p) «agente material asociado con la desviación»: la herramienta, el objeto o instrumento implicados en el acontecimiento anormal;
- q) «contacto – tipo de lesión»: cómo el agente material causal lesionó a la víctima (traumatismo físico o trauma psíquico);
- r) «agente material asociado con el contacto – tipo de lesión»: la herramienta, el objeto o instrumento con los cuales entró en contacto la víctima, o el modo de lesión psicológica.

Artículo 2

Datos requeridos

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) microdatos de las personas que sufrieron un accidente de trabajo durante el período de referencia y los correspondientes metadatos. En el anexo I se presenta la lista de variables que han de transmitirse a la Comisión (Eurostat) obligatoria u opcionalmente, y el primer año de transmisión de los datos.
2. Será voluntario comunicar datos sobre los accidentes de trabajo de autónomos, trabajadores familiares y estudiantes.
3. Será voluntario comunicar datos sobre los accidentes de trabajo que estén sujetos a requisitos de confidencialidad por la legislación nacional, según se expone en el anexo II.
4. Los datos sobre los accidentes de trabajo ocurridos durante el año de referencia se basarán, en la medida de lo posible,

en registros y demás fuentes administrativas. Cuando ello no sea posible, podrá recurrirse a estimaciones y extrapolaciones, incluso basadas en datos de estudios y no caso por caso, para colmar lagunas.

Artículo 3

Período de referencia

El período de referencia será el año civil en que los accidentes se notifican a las autoridades nacionales competentes.

Artículo 4

Metadatos

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat), junto con los datos, una verificación y una actualización anuales de los metadatos.
2. Los metadatos se transmitirán según un modelo estándar especificado por la Comisión (Eurostat), y contendrán los puntos mencionados en el anexo III.

Artículo 5

Transmisión de datos y metadatos a la Comisión (Eurostat)

1. Los Estados miembros proporcionarán los datos y los metadatos según una norma de intercambio especificada por la Comisión (Eurostat), en los 18 meses siguientes al final del año de referencia.
2. Los datos y los metadatos se transmitirán a la Comisión (Eurostat) en forma electrónica y se presentarán a Eurostat en la ventanilla única.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

LISTA DE VARIABLES

Estadísticas europeas de accidentes de trabajo (EEAT) – Variables de las fases I y II

VARIABLES	ESPECIFICACIONES	PRIMER AÑO DE TRASMISIÓN DE DATOS
Número de caso	Número de caso único para identificar cada uno de los registros individuales y garantizar que cada registro representa un caso independiente de accidente de trabajo. El número de caso elegido irá precedido de las cuatro cifras del año en que se notifica el accidente a las autoridades nacionales competentes.	2013
Actividad económica del empresario	Nivel de cuatro cifras de la NACE Rev. 2 ⁽¹⁾ .	2013 para los sectores de la NACE Rev. 2 A y C-N 2015 para los sectores de la NACE Rev. 2 B y O-S.
Ocupación de la víctima	Nivel de dos cifras de la CIUO-08	2013
Edad de la víctima	En dos cifras	2013
Sexo de la víctima	Código de una cifra	2013
Tipo de lesión	Versión de tres cifras de la clasificación EEAT de «tipo de lesión» según la metodología EEAT.	2013
Parte del cuerpo afectada	Versión de dos cifras de la clasificación «parte del cuerpo afectada» según la metodología EEAT.	2013
Situación geográfica del accidente	Código de cinco cifras según la clasificación NUTS. ⁽²⁾	2013
Fecha del accidente	Variable numérica que se indicará como año, mes y día.	2013
Hora del accidente	Variable de dos cifras que describe lapsos de tiempo en horas según la metodología EEAT.	opcional
Tamaño de la empresa	Categorías según la metodología EEAT.	opcional
Nacionalidad de la víctima	Categorías según la metodología EEAT.	opcional
Situación profesional de la víctima	Categorías según la metodología EEAT.	2013
Días perdidos (gravedad)	Categorías según la metodología EEAT. Se utilizan códigos específicos para incapacidad permanente y accidente mortal.	2013
Ponderación de la recogida de datos EEAT	Se usará si el Estado miembro recurre a una muestra para recopilar datos sobre accidentes o desea corregir una notificación insuficiente. Si es no aplicable, se utiliza el valor prefijado 1.	2013

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

Variables de la fase III de las EEAT – Causas y circunstancias

Variables	Especificaciones	Primer año de transmisión de datos
1. Puesto de trabajo	Categorías según la metodología EEAT.	2015 (*)
2. Entorno laboral	Versión de tres cifras de la clasificación de «entorno laboral» según la metodología EEAT.	2015 (*)
3. Proceso de trabajo	Versión de dos cifras de la clasificación de «proceso de trabajo» según la metodología EEAT.	2015 (*)
4. Actividad física específica	Versión de dos cifras de la clasificación de «actividad física específica» según la metodología EEAT.	2015 (*)
5. Desviación	Versión de dos cifras de la clasificación de «desviación» según la metodología EEAT.	2015 (*)
6. Contacto – tipo de lesión	Versión de dos cifras de la clasificación de «contacto – tipo de lesión» según la metodología EEAT.	2015 (*)
7. Agente material asociado con la actividad física específica	Versión de cuatro cifras de la clasificación de «agente material» según la metodología EEAT.	2015 (*)
8. Agente material asociado con la desviación	Versión de cuatro cifras de la clasificación de «agente material» según la metodología EEAT.	2015 (*)
9. Agente material asociado con el contacto – tipo de lesión	Versión de cuatro cifras de la clasificación de «agente material» según la metodología EEAT.	2015 (*)
Ponderación de causas y circunstancias	Se usará si el Estado miembro recurre a un muestreo adicional para codificar las variables de la fase III de las EEAT sobre causas y circunstancias. Si es no aplicable, se utiliza el valor prefijado 1.	2015

(*) Comunicación obligatoria de, al menos, tres de las nueve variables

ANEXO II

LISTA DE PROFESIONES SUJETAS A REQUISITOS DE CONFIDENCIALIDAD Y SOBRE LAS QUE ES OPCIONAL PRESENTAR DATOS

Según la CIUO-08:

- 0 Empleos en las fuerzas armadas
- 3351 Inspectores de aduanas y fronteras
- 3355 Inspectores de policía y detectives
- 541 Personal de los servicios de protección
 - a. 5411 Bomberos
 - b. 5412 Funcionarios de policía
 - c. 5413 Funcionarios de prisiones
 - d. 5414 Guardias de seguridad
 - e. 5419 Personal de los servicios de protección no clasificado bajo otros epígrafes

Según la NACE Rev. 2:

- 84.22 Defensa
 - 84.23 Justicia
 - 84.24 Orden público y seguridad
 - 84.25 Bomberos
-

ANEXO III

METADATOS

Cuando sea aplicable y pertinente para la plena comprensión los datos EEAT, los metadatos describirán los puntos siguientes:

- la población cubierta, por sectores de la NACE Rev. 2 y, si es posible, por subsectores, y la situación profesional;
 - información sobre las profesiones o actividades para las cuales los datos sobre los accidentes de trabajo están sujetos a requisitos de confidencialidad por la legislación nacional y no pueden transmitirse;
 - los índices de notificación de accidentes de trabajo que se utilizarán para corregir una notificación insuficiente;
 - la cobertura de los diversos tipos de accidentes según lo explicado en la metodología EEAT;
 - si procede, el método de muestreo utilizado para establecer la recogida de microdatos;
 - si procede, el método de muestreo utilizado para codificar las variables sobre causas y circunstancias;
 - el número de accidentes mortales de tráfico y con cualquier medio de transporte en viajes durante el trabajo, con excepción de los trabajadores del sector H «transporte» de la NACE Rev. 2;
 - información sobre cualquier especificidad nacional que sea esencial para interpretar y compilar estadísticas e indicadores comparables.
-

REGLAMENTO (UE) N° 350/2011 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2011

que modifica el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en lo que respecta a los requisitos de comercialización aplicables a las partidas de ostras del Pacífico destinadas a Estados miembros o partes de ellos que cuentan con medidas nacionales en relación con el herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var (OsHV-1 μ var) aprobadas por la Decisión 2010/221/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 61, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras ⁽²⁾, se establecen requisitos aplicables a la comercialización, incluidos requisitos de certificación zoonosaria, para los traslados de animales de la acuicultura hacia zonas cubiertas por las medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE de la Comisión, de 15 de abril de 2010, por la que se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE ⁽³⁾.
- (2) Desde 2008, se ha producido un aumento de la mortalidad de las ostras del Pacífico (*Crassostrea gigas*) en varias zonas de Irlanda, Francia y Reino Unido. Las investigaciones epidemiológicas realizadas en 2009 apuntaban a que una nueva cepa recientemente descrita de herpesvirus de los ostreidos tipo 1 (OsHV-1), en concreto OsHV-1 μ var, había desempeñado un importante papel en la mayor mortalidad.
- (3) Se adoptó el Reglamento (UE) n° 175/2010 de la Comisión, de 2 de marzo de 2010, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las medidas de lucha contra el aumento de la mortalidad de los ostiones de la especie *Crassostrea gigas* en relación con la detección del herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var (OsHV-1 μ var) ⁽⁴⁾, con el fin de prevenir una mayor difusión de la cepa OsHV-1 μ var. En él se introdujeron medidas para controlar la difusión de esta enfermedad y se aplica hasta el 30 de abril de 2011.
- (4) La Decisión 2010/221/UE, recientemente modificada por la Decisión 2011/187/UE de la Comisión ⁽⁵⁾, permite que los Estados miembros que figuran en su anexo III im-

pongan requisitos de comercialización a los traslados de ostras del Pacífico a zonas cubiertas por programas de vigilancia autorizados, con el fin de evitar la introducción de OsHV-1 μ var en estas zonas. En aras de la claridad y la simplificación de la legislación de la Unión, deben establecerse en el Reglamento (CE) n° 1251/2008 los requisitos de comercialización correspondientes.

- (5) Con el fin de evitar la introducción de OsHV-1 μ var en Estados miembros o partes de ellos que figuren en el anexo III de la Decisión 2010/221/UE, las partidas de ostras del Pacífico destinadas a la cría o a zonas de reinstalación, y a centros de expedición, centros de depuración o empresas similares antes del consumo humano, que se hayan introducido en dichos Estados miembros o partes de ellos, deben ser originarias de una zona con un estatus sanitario equivalente.
- (6) Con el fin de garantizar el cumplimiento de tales requisitos, dichas partidas deben ir acompañadas de un certificado zoonosario que incluya las declaraciones necesarias.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en consecuencia.
- (8) Conviene establecer medidas de carácter transitorio que permitan que los Estados miembros y la industria tomen las medidas necesarias para cumplir los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.
- (9) A fin de evitar una mayor difusión del OsHV-1 μ var, el presente Reglamento debe aplicarse de forma inmediata después de la fecha de expiración del Reglamento (UE) n° 175/2010.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1251/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, la letra b), inciso ii), se sustituye por el texto siguiente:

«ii) animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación, y a centros de expedición, centros de depuración y empresas

⁽¹⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽²⁾ DO L 337 de 16.12.2008, p. 41.

⁽³⁾ DO L 98 de 20.4.2010, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 52 de 3.3.2010, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 80 de 26.3.2011, p. 15.

similares antes del consumo humano en Estados miembros o partes de ellos que cuenten con medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE de la Comisión (*);

(*) DO L 98 de 20.4.2010, p. 7.»

2) En el artículo 8 bis, apartado 1, letra a), se añade el inciso iii) siguiente:

«iii) el anexo III de la Decisión 2010/221/UE como sujetos a un programa de vigilancia con respecto a una o varias de las enfermedades enumeradas en la primera columna de ese cuadro;».

3) Se inserta el artículo 8 ter siguiente:

«Artículo 8 ter

Moluscos vivos destinados a centros de expedición, centros de depuración o empresas similares antes del consumo humano en Estados miembros o partes de ellos que cuenten con medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE

1. Las partidas de moluscos vivos destinados a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares antes del consumo humano irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en el anexo II, parte B y las notas explicativas del anexo V, siempre que los animales:

- a) se introduzcan en Estados miembros o partes de ellos que figuren en la segunda y la cuarta columnas del cuadro incluido en el anexo III de la Decisión 2010/221/UE como sujetos a un programa de vigilancia con respecto a una o varias de las enfermedades enumeradas en la primera columna de ese cuadro;
- b) sean de las especies que figuran en el anexo II, parte C, como especies sensibles a la(s) enfermedad(es) con respecto a la(s) cual(es) se aplique un programa de vigilancia de conformidad con la Decisión 2010/221/UE, según lo indicado en la letra a).

2. Las partidas de moluscos vivos contempladas en el apartado 1 cumplirán los requisitos zoosanitarios estableci-

dos en el modelo de certificado zoosanitario y en las notas explicativas a los que se hace referencia en dicho apartado.

3. El presente artículo no se aplicará a las partidas destinadas a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares que estén equipados con un sistema de tratamiento de efluentes validado por la autoridad competente que:

- a) inactive los virus con envoltura, o
- b) reduzca a un nivel aceptable el riesgo de transmisión de enfermedades a las aguas naturales.».

4) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Durante un período transitorio que finalizará el 15 de mayo de 2011, podrán comercializarse las partidas de ostras del Pacífico que vayan acompañadas de certificados zoosanitarios expedidos de conformidad con el anexo II, partes A o B, del Reglamento (CE) n° 1251/2008 antes de ser modificado por el presente Reglamento, y un certificado zoosanitario expedido de conformidad con el anexo II del Reglamento (UE) n° 175/2010, siempre que lleguen a su lugar de destino final antes de esa fecha.

2. Durante un período transitorio que finalizará el 1 de julio de 2012, podrán seguir comercializándose las partidas de animales de la acuicultura que vayan acompañadas de certificados zoosanitarios expedidos de conformidad con el anexo II, partes A o B, del Reglamento (CE) n° 1251/2008 antes de ser modificado por el presente Reglamento, siempre que las declaraciones zoosanitarias relativas al OsHV-1 μ var establecidas en la parte II de dichos certificados no sean aplicables y lleguen a su lugar de destino final antes de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO II

PARTE A

Modelo de certificado zoosanitario para la comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

UNIÓN EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a. Número de referencia local		
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6.			
			I.7.			
	I.8. País de origen	Código ISO	I.9.	I.10. País de destino	Código ISO	I.11.
	I.12. Lugar de origen Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		Número de autorización	I.13. Lugar de destino Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		Número de autorización
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida			
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferroc. <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación		I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal			Número de autorización Estado miembro
	I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA)		
				I.20. Cantidad		
	I.21.			I.22. Número de bultos		
	I.23. Número del precinto/del contenedor			I.24. Tipo de embalaje		
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Repoblación cinegética <input type="checkbox"/> Reinstalación <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>						
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> País tercero Punto de salida Punto de entrada		Código ISO Código Número de PIF	I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Estado miembro Estado miembro		Código ISO Código ISO Código ISO	
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> País tercero Punto de salida		Código ISO Código	I.29.			
I.30.						
I.31. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Cantidad						

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.1 Requisitos generales</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:</p> <p>II.1.1 <i>o bien</i> ⁽¹⁾[han sido inspeccionados en las ⁽¹⁾⁽²⁾[72] ⁽¹⁾[24] horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾[en el caso de huevos y moluscos, proceden de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que, según sus registros, no hay indicios de enfermedad]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾⁽³⁾[en el caso de animales acuáticos silvestres, a su leal saber y entender, están clínicamente sanos];</p> <p>II.1.2 no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver;</p> <p>II.1.3 no están destinados a ser destruidos ni sacrificados para la erradicación de enfermedades;</p> <p>II.1.4 cumplen los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE;</p> <p>II.1.5 ⁽¹⁾[en el caso de los moluscos, fueron sometidos a una inspección visual efectuada en cada lote de la partida y no se detectaron especies de moluscos distintas de las especificadas en la parte I del certificado.]</p> <p>II.2 ⁽¹⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:</p> <p><i>o bien</i> ⁽¹⁾⁽⁶⁾[son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de ⁽¹⁾[SHV] ⁽¹⁾[NHI] ⁽¹⁾[AIS] ⁽¹⁾[HVK] ⁽¹⁾[<i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾[<i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾[enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾⁽⁵⁾⁽⁶⁾[si son animales acuáticos silvestres, han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]</p> <p>II.3 ⁽¹⁾⁽⁷⁾[Requisitos aplicables a las especies portadoras de la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente, que deben considerarse como posibles portadores de ⁽¹⁾ [SHV] ⁽¹⁾ [NHI] ⁽¹⁾ [AIS] ⁽¹⁾ [HVK] ⁽¹⁾ [<i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [<i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [enfermedad de la mancha blanca] por tratarse de especies enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones establecidas en la columna 3 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n° 1251/2008:</p> <p><i>o bien</i> ⁽¹⁾⁽⁶⁾[son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de ⁽¹⁾[SHV] ⁽¹⁾[NHI] ⁽¹⁾[AIS] ⁽¹⁾[HVK] ⁽¹⁾[<i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾[<i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾[enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾⁽⁶⁾⁽⁷⁾[han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]</p> <p>II.4 Requisitos de transporte y etiquetado</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>II.4.1 los animales de la acuicultura indicados anteriormente</p> <p>i) se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario,</p> <p>ii) según proceda, cumplen las condiciones generales aplicables al transporte de animales que se establecen en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1/2005;</p>		

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.4.2	el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente, y		
II.4.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:		
	o bien ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾ [silvestres] destinados a la cría en la Unión Europea”].		
	o ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [silvestres] destinados a la reinstalación en la Unión Europea”].		
	o ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾ [silvestres] destinados a pesquerías de suelta y captura en la Unión Europea”].		
	o ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Peces ornamentales] ⁽¹⁾ [Moluscos ornamentales] ⁽¹⁾ [Crustáceos ornamentales] ⁽¹⁾ [silvestres] destinados a instalaciones ornamentales abiertas en la Unión Europea”].		
	o ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] destinados a la repoblación en la Unión Europea”].		
	o ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾ [silvestres] destinados a cuarentena en la Unión Europea”].		
II.5	⁽¹⁾⁽⁸⁾ [Declaración correspondiente a las partidas originarias de una zona sometida a las medidas de control de las enfermedades establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de la Directiva 2006/88/CE		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que:		
II.5.1	los animales indicados anteriormente son originarios de una zona sometida a medidas de control de las enfermedades en relación con ⁽¹⁾ [el síndrome ulceroso epizootico (SUE)] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética epizootica (NHE)] ⁽¹⁾ [la septicemia hemorrágica vírica (SHV)] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾ [la anemia infecciosa del salmón (AIS)] ⁽¹⁾ [el herpesvirus koi (HVK)] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Perkinsus marinus</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Mikrocytos mackini</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [el síndrome de Taura] ⁽¹⁾ [la enfermedad de la cabeza amarilla] ⁽¹⁾ [la enfermedad de la mancha blanca] ⁽¹⁾⁽⁹⁾ [la enfermedad emergente siguiente:];		
II.5.2	la comercialización de los animales indicados anteriormente está permitida de acuerdo con las medidas de control establecidas, y		
II.5.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:		
	“ ⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾ [silvestres] originarios de una zona sometida a medidas de control de las enfermedades”].		
II.6	⁽¹⁾⁽¹⁰⁾ [Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i> (GS)		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:		
	o bien ⁽¹⁾ [son originarios de un Estado miembro o una parte del mismo,		
	(a) donde ⁽¹⁾ [la VPC] ⁽¹⁾ [la GS] ⁽¹⁾ [la renibacteriosis] ⁽¹⁾ [la NPI] deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dichas enfermedades,		
	(b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades pertinentes que se introducen en dicho Estado miembro o parte del mismo cumplen los requisitos establecidos en la parte II.6 del presente certificado,		
	(c) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades, y		

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(d)	<i>o bien</i> ⁽¹⁾ [que, en el caso de ⁽¹⁾ [la NPI] ⁽¹⁾ [la renibacteriosis], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]		
	<i>y/o</i> ⁽¹⁾ [que, en el caso de ⁽¹⁾ [la VPC] ⁽¹⁾ [la GS], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en la norma pertinente de la OIE.]		
	<i>y/o</i> ⁽¹⁾ [donde, en el caso de ⁽¹⁾ [la VPC] ⁽¹⁾ [la NPI] ⁽¹⁾ [la renibacteriosis], hay una única explotación, la cual, bajo la supervisión de la autoridad competente: i) se ha vaciado, limpiado y desinfectado, y se ha mantenido en barbecho durante al menos seis semanas, ii) se ha repoblado con animales procedentes de zonas declaradas libres de la enfermedad pertinente por la autoridad competente.]]		
	<i>y/o</i> ⁽¹⁾ [si son animales acuáticos silvestres sensibles a ⁽¹⁾ [la VPC] ⁽¹⁾ [la NPI] ⁽¹⁾ [la renibacteriosis], se han sometido a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]		
	<i>y/o</i> ⁽¹⁾ [en el caso de partidas a las que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han mantenido, inmediatamente antes de su comercialización, en aguas cuya salinidad era de, como mínimo, 25 partes por mil, durante al menos catorce días consecutivos y en las que, durante dicho período, no se introdujeron animales acuáticos vivos de especies sensibles a la GS.]		
	<i>y/o</i> ⁽¹⁾ [en el caso de huevos de peces con ojos a los que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han desinfectado siguiendo un método que ha demostrado ser eficaz contra la GS.]		
II.7	⁽¹⁾ ⁽¹⁾ [Requisitos aplicables a las especies sensibles a OsHV-1 μvar		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:		
	<i>o bien</i> ⁽¹⁾ [son originarios de un Estado miembro o un compartimento,		
	a) donde OsHV-1 μ var debe notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dicha enfermedad,		
	b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a OsHV-1 μ var que se introducen en dicho Estado miembro o compartimento cumplen los requisitos establecidos en la parte II.7 del presente certificado,		
	c) <i>o bien</i> ⁽¹⁾ [que cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE,]		
	<i>y/o</i> ⁽¹⁾ [en el caso de partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento cubierto por un programa aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE, que también están cubiertas por un programa de vigilancia aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE,]		
	<i>y/o</i> ⁽¹⁾ [han sido sometidos a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]		
	Notas		
	Parte I:		
	— Casilla I.12: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar "Otros" si se trata de animales acuáticos silvestres.		
	— Casilla I.13: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar "Otros" si se destinan a la repoblación.		
	— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 0301, 0306, 0307, 030110 o 030270.		
	— Casillas I.20 y I.31. Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total.		
	— Casilla I.25: Marcar la opción "Cría", si se destinan a la cría; "Reinstalación", si se destinan a la reinstalación; "Animales de compañía", si se destinan a instalaciones ornamentales abiertas; "Repoblación", si se destinan a la repoblación; "Cuarentena", si se destinan a una instalación de cuarentena, y "Otros", si se destinan a pesquerías de suelta y captura.		
	Parte II:		
	(1) Márquese lo que proceda.		
	(2) La opción "24 horas" solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) no 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizados por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2. En todos los demás casos es aplicable la opción "72 horas".		

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II. Health information	II.a. Certificate reference No	II.b.
<p>(3) Solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura capturados en el medio natural y transportados inmediatamente a una explotación o zona de cría de moluscos sin almacenamiento temporal de ningún tipo.</p> <p>(4) La parte II.2 del presente certificado es aplicable a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(5) Las partidas de animales acuáticos silvestres podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.2 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(6) Para poder ser autorizada en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca, o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas, o si contiene especies portadoras de dichas enfermedades. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm</p> <p>(7) La parte II.3 del presente certificado es aplicable a las especies portadoras de una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las posibles especies portadoras y las condiciones en las que las partidas de tales especies deben considerarse especies portadoras figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008. Las partidas de posibles especies portadoras podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.3 si no se cumplen las condiciones establecidas en la columna 4 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008 o si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(8) La parte II.5 del presente certificado es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizadas por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2.</p> <p>(9) Aplicable cuando se tomen medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(10) La parte II.6 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o que cuente con un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI o la GS que haya sido aprobado de conformidad con la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.</p> <p>La parte II.6 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de <i>Gyrodactylus salaris</i>.</p> <p>Las partidas de animales acuáticos silvestres a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la NPI o la renibacteriosis podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.6 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(11) La parte II.7 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento que se considere libre de enfermedad, o para las cuales se haya aprobado un programa mediante la Decisión 2010/221/UE en lo que respecta a OsHV-1 µvar, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 1251/2008 como sensibles a OsHV-1 µvar.</p> <p>Los requisitos establecidos en la parte II.7 no se aplicarán a las partidas destinadas a una instalación de cuarentena que cumpla unos requisitos como mínimo equivalentes a los establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p>		
<p>Veterinario oficial o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Unidad Veterinaria Local (UVL):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Número de la UVL:</p> <p>Firma:</p>		

PARTE B

Modelo de certificado zosanitario para la comercialización de animales de la acuicultura y productos derivados destinados a una transformación complementaria, a centros de expedición, a centros de depuración y a empresas similares antes del consumo humano

UNIÓN EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor		I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a. Nº de referencia local		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente				
	Dirección						
	Código postal						
	I.4. Autoridad local competente		I.6.				
	I.5. Destinatario						
	Nombre		I.7.				
	Dirección						
	Código postal						
	I.8. País de origen		Código ISO	I.9.		I.10. País de destino	
						Código ISO	I.11.
	I.12. Lugar de origen		Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/>		I.13. Lugar de destino		
			Otros <input type="checkbox"/>		Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/>		
	Nombre		Número de autorización		Nombre		
	Dirección				Dirección		
Código postal				Código postal			
I.14. Lugar de carga		I.15. Fecha y hora de salida					
Código postal							
I.16. Medio de transporte		Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferroc <input type="checkbox"/>	
		Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>			
Identificación				Nombre		Número de autorización	
				Dirección			
				Código postal		Estado miembro	
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
						I.20. Cantidad	
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para:							
Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/>				I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>			
País tercero		Código ISO		Estado miembro		Código ISO	
Punto de salida		Código		Estado miembro		Código ISO	
Punto de entrada		Número de PIF		Estado miembro		Código ISO	
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>				I.29.			
País tercero		Código ISO					
Punto de salida		Código					
I.30.							
I.31. Identificación de las mercancías							
Especie (nombre científico)				Cantidad			

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura o productos derivados destinados al consumo humano

Part II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
	II.1 Requisitos generales		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura o los productos derivados a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:		
	II.1.1	cumplen los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE del Consejo.	
	II.2	⁽¹⁾⁽²⁾ [Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca	
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura o los productos derivados indicados anteriormente:		
	II.2.1	⁽¹⁾ son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de ⁽¹⁾ [SHV] ⁽¹⁾ [NHI] ⁽¹⁾ [AIS] ⁽¹⁾ [HVK] ⁽¹⁾ [<i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [<i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]	
	II.3 Requisitos de transporte y etiquetado		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que:		
	II.3.1	los animales de la acuicultura o los productos derivados indicados anteriormente:	
		i) se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario,	
		ii) según proceda, cumplen las condiciones generales aplicables al transporte de animales que se establecen en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo;	
	II.3.2	el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente, y	
	II.3.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:	
		« ⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] destinados a ⁽¹⁾ [una transformación complementaria] ⁽¹⁾ [centros de expedición o empresas similares] ⁽¹⁾ [centros de depuración o empresas similares] antes del consumo humano en la Unión Europea».	
	II.4	⁽¹⁾⁽³⁾ [Declaración correspondiente a las partidas originarias de una zona sometida a medidas de control de enfermedades	
	El inspector oficial abajo firmante certifica que:		
	II.4.1	o bien ⁽¹⁾ [los animales indicados anteriormente han sido inspeccionados en las 24 horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad];	
		o ⁽¹⁾ [en el caso de huevos y moluscos, proceden de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que, según sus registros, no hay indicios de enfermedad];	
	II.4.2	los animales indicados anteriormente son originarios de una zona sometida a medidas de control de enfermedades en relación con ⁽¹⁾ [el síndrome ulceroso epizoótico (SUE)] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE)] ⁽¹⁾ [la septicemia hemorrágica vírica (SHV)] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾ [la anemia infecciosa del salmón (AIS)] ⁽¹⁾ [el herpesvirus koi (HVK)] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Perkinsus marinus</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Mikrocytos mackini</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [el síndrome de Taura] ⁽¹⁾ [la enfermedad de la cabeza amarilla] ⁽¹⁾ [la enfermedad de la mancha blanca] ⁽¹⁾⁽⁴⁾ [la enfermedad emergente siguiente:];	
	II.4.3	la comercialización de los animales indicados anteriormente está permitida de acuerdo con las medidas de control establecidas, y	
	II.4.4	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:	
		« ⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] originarios de una zona sometida a medidas de control de enfermedades»]	
	II.5	⁽¹⁾⁽⁵⁾ [Requisitos aplicables a las especies sensibles a OshV-1 μ var	
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:		
	o bien	⁽¹⁾ [son originarios de un Estado miembro o un compartimento,	
		a) donde OshV-1 μ var debe notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dicha enfermedad;	

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura o productos derivados destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. No de referencia del certificado	II.b.
<p>b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a OsHV-1 μvar que se introducen en dicho Estado miembro o compartimento cumplen los requisitos establecidos en la parte II.5 del presente certificado;</p> <p>c) <i>o bien</i> ⁽¹⁾[que cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>y/o</i> ⁽¹⁾[en el caso de partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento cubierto por un programa aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE, que también están cubiertas por un programa de vigilancia aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE.]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾[han sido sometidos a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]</p>		
Notas		
Parte I:		
<p>— Casillas I.12 y I.13: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación, la zona de cría de moluscos o el establecimiento de que se trate.</p> <p>— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 0301, 0302, 030270, 0303, 0306 o 0307.</p> <p>— Casillas I.20 y I.31. Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total.</p>		
Parte II:		
<p>(1) Márquese lo que proceda.</p> <p>(2) La parte II.2 del presente certificado es aplicable a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>TPara poder ser autorizada en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse esta declaración si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplica(n) el/los programa(s), a menos que la partida esté destinada a establecimientos de transformación autorizados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva o a centros de expedición, centros de depuración o empresas similares que estén equipados con un sistema de tratamiento de efluentes que inactive los agentes patógenos en cuestión, o en los que el efluente se someta a otros tipos de tratamientos que reduzcan a un nivel aceptable el riesgo de transmitir enfermedades a las aguas naturales.</p> <p>Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión Europea en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm</p> <p>(3) La parte II.4 del presente certificado es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura y productos derivados que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizadas por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2.</p> <p>(4) Aplicable cuando se tomen medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(5) La parte II.5 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares en Estados miembros o compartimentos que se consideren libres de enfermedad, o para las cuales se haya aprobado un programa mediante la Decisión 2010/221/UE en lo que respecta a OsHV-1 μvar, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en el anexo II, parte C, del Reglamento (CE) no 1251/2008 como sensibles a OsHV-1 μvar.</p> <p>Los requisitos establecidos en la parte II.5 no se aplicarán a las partidas destinadas a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares que estén equipados con un sistema de tratamiento de efluentes validado por la autoridad competente que inactive los virus con envolturas o reduzca a un nivel aceptable el riesgo de transmisión de enfermedades a las aguas naturales.</p>		
Veterinario oficial o inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y título:	
Unidad Veterinaria Local (UVL):	Número de la UVL:	
Fecha:	Firma:	
Sello:		

PARTE C

Lista de especies sensibles a enfermedades con respecto a las cuales las medidas nacionales se aprueban con arreglo a la Decisión 2010/221/UE

Enfermedad	Especies sensibles
Viremia primaveral de la carpa (VPC)	Carpa cabezona (<i>Aristichthys nobilis</i>), carpa dorada o roja (<i>Carassius auratus</i>), carpín (<i>Carassius carassius</i>), amur o carpa amur (<i>Ctenopharyngodon idellus</i>), carpa (<i>Cyprinus carpio</i>), carpa plateada (<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>), siluro (<i>Silurus glanis</i>), tenca (<i>Tinca tinca</i>) y cacho (<i>Leuciscus idus</i>)
Renibacteriosis	Familia: <i>Salmonidae</i>
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), salvelino (<i>Salvelinus fontinalis</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>), salmón atlántico o salmón (<i>Salmo salar</i>), salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>) y lavareto (<i>Coregonus lavaretus</i>)
Infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>	Salmón atlántico (<i>Salmo salar</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha alpina (<i>Salvelinus alpinus</i>), salvelino (<i>Salvelinus fontinalis</i>), tímalo (<i>Thymallus thymallus</i>), trucha lacustre (<i>Salvelinus namaycush</i>) y trucha común (<i>Salmo trutta</i>)
Herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var (OsHV-1 μ var)	Ostra del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>)»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 351/2011 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2011

que modifica el Reglamento (UE) n° 297/2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002 se establece la posibilidad de que la Unión adopte medidas de emergencia apropiadas en relación con alimentos y piensos importados de un tercer país para proteger la salud pública o animal o el medio ambiente, cuando el riesgo no pueda controlarse satisfactoriamente mediante medidas adoptadas individualmente por los Estados miembros.
- (2) A raíz del accidente sufrido en la central nuclear de Fukushima el 11 de marzo de 2011, la Comisión ha sido informada de que los niveles de radionucleidos en algunos productos alimenticios originarios de Japón, como la leche y las espinacas, superaban los umbrales de intervención aplicables en Japón. Esta contaminación puede constituir una amenaza para la salud pública y animal en la Unión y, por tanto, el 25 de marzo de 2011, se adoptó el Reglamento (UE) n° 297/2011 de la Comisión, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima ⁽²⁾.
- (3) El Reglamento (UE) n° 297/2011 establece el requisito de que las autoridades competentes de Japón efectúen un control antes la exportación. Las autoridades competentes de Japón han establecido umbrales de intervención para el yodo, el cesio y el plutonio en los alimentos. La Comisión fue informada el 17 de marzo de 2011 de los umbrales de intervención aplicables en Japón, pero con la indicación de que, de momento, dichos umbrales habían

sido adoptados, de momento, como valores de regulación provisionales. Las autoridades de Japón han informado también a la Comisión de que no autorizarán la exportación de productos cuya comercialización no esté autorizada en el mercado de Japón. Ahora resulta evidente que estos umbrales de intervención se aplicarán en Japón durante un periodo más largo. En aras de la coherencia entre los controles previos a la exportación efectuados por las autoridades japonesas y los controles relativos a los radionucleidos efectuados sobre los piensos y los alimentos originarios o procedentes de Japón en el punto de entrada en la UE, procede aplicar provisionalmente en la UE las mismas tolerancias máximas de radionucleidos en los piensos y los alimentos de Japón que los umbrales de intervención aplicables en este país, siempre y cuando estos sean más bajos que las tolerancias de la UE.

- (4) El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las tolerancias máximas establecidas científicamente en el Reglamento (Euratom) n° 3954/87 del Consejo y en los Reglamentos (Euratom) n° 944/89 y (Euratom) n° 770/90 para su aplicación tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica que afecte al territorio de la UE. El presente Reglamento aplica a los isótopos de estroncio las tolerancias establecidas en el Reglamento (Euratom) n° 3954/87, puesto que en Japón no están establecidas dichas tolerancias.
- (5) Dado que, por ahora, existen datos que indican que los piensos y los alimentos de algunas regiones de Japón están contaminados con los radionucleidos yodo-131, cesio-134 y cesio-137, y no hay indicios de que los piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón estén contaminados con otros radionucleidos, procede limitar los controles obligatorios al yodo-131, el cesio-134 y el cesio-137. Los Estados miembros pueden realizar también análisis de manera voluntaria para detectar la presencia de otros radionucleidos, con el fin de reunir información sobre la posible presencia de esos otros radionucleidos. Resulta pertinente, por tanto, mencionar en el anexo II del presente Reglamento la existencia de tolerancias máximas en la legislación de la UE o de umbrales de intervención aplicados en Japón respecto a los radionucleidos de estroncio, plutonio y transplutonio.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 297/2011 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 80 de 26.3.2011, p. 5.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) nº 297/2011 queda modificado como sigue.

1) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 3, el tercer guión se sustituye por el texto siguiente:

«— en el caso de productos originarios o procedentes de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Yamagata, Niigata, Nagano, Yamanashi, Saitama, Tokio y Chiba, que dichos productos no contienen niveles de los radionucleidos yodo-131, cesio-134 y cesio-137 superiores a las tolerancias máximas establecidas en el anexo II del presente Reglamento; esta disposición se aplica también a los productos originarios de las aguas costeras de dichas prefecturas, independientemente del lugar en el que se desembarquen.».

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el anexo I figura un modelo de la declaración a la que se refiere el apartado 3. La declaración irá firmada

por un representante autorizado de las autoridades competentes de Japón y, en el caso de los productos a los que se aplique el apartado 3, tercer guión, irá acompañada de un informe analítico.».

2) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Productos no conformes

No se comercializarán los piensos y los alimentos originarios o procedentes de Japón que no cumplan las tolerancias máximas a las que se hace referencia en el anexo II. Estos piensos y alimentos no conformes se eliminarán de manera segura o se devolverán al país de origen.».

3) El anexo se sustituye por el texto del anexo I del presente Reglamento.

4) Se añade un anexo II cuyo texto se establece en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Declaración para la importación en la Unión Europea de

..... (*)

Código del envío Número de declaración

De acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) nº 297/2011 de la Comisión, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima,

.....
..... (autoridad competente mencionada en el artículo 2, apartado 4)

DECLARA que
..... (productos contemplados en el artículo 1)

de este envío compuesto de
..... (descripción del envío, productos, número y tipo de envases, peso bruto o neto)

embarcado en (lugar de embarque)

el (fecha de embarque)

por (identificación del transportista)

con destino a

procedente del establecimiento

..... (nombre y dirección del establecimiento)

- fueron cosechados y/o procesados antes del 11 de marzo de 2011,
- son originarios o proceden de una prefectura distinta de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Yamagata, Niigata, Nagano, Yamanashi, Saitama, Tokio o Chiba,
- son originarios o proceden de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Yamagata, Niigata, Nagano, Yamanashi, Saitama, Tokio o Chiba, fueron sometidos a un muestreo el (fecha), fueron objeto de un análisis de laboratorio el (fecha) en (nombre del laboratorio), para determinar el nivel de radionucleidos, yodo-131, cesio 134 y cesio 137, los resultado analíticos son conformes con las tolerancias máximas mencionadas en el artículo 2, apartado 3. Se adjunta el informe de análisis.

Hecho en el

Sello y firma del representante autorizado de la autoridad competente mencionada en el artículo 2, apartado 4

Esta parte debe rellenarla la autoridad competente en el PIF o el PED

- El envío ha sido aceptado para su presentación de cara al despacho a libre práctica por las autoridades competentes en la Unión Europea
- El envío NO ha sido aceptado para su presentación de cara al despacho a libre práctica por las autoridades competentes en la Unión Europea

.....
(Autoridad competente, Estado miembro)

Fecha Sello Firma

(*) Producto y país de origen.

ANEXO II

Tolerancias máximas para los alimentos ⁽¹⁾ (Bq/kg)

	Alimentos para lactantes y niños pequeños	Leche y productos lácteos	Otros alimentos, salvo los alimentos líquidos	Alimentos líquidos
Suma de isótopos de estroncio, en particular el Sr-90	75	125	750	125
Suma de isótopos de yodo, en particular el I-131	100 ⁽¹⁾	300 ⁽²⁾	2 000	300 ⁽²⁾
Suma de los isótopos de plutonio y elementos transplutónicos emisores de radiación alfa, en particular el Pu-239 y Am-241	1	1 ⁽²⁾	10 ⁽²⁾	1 ⁽²⁾
Suma de todos los demás nucleidos de media vida superior a diez días, en particular el Cs-134 y el Cs-137, salvo el C-14 y el H-3.	200 ⁽²⁾	200 ⁽²⁾	500 ⁽²⁾	200 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para garantizar la coherencia con los umbrales de intervención aplicados actualmente en Japón, estas tolerancias sustituyen provisionalmente a las tolerancias establecidas en el Reglamento (Euratom) n° 3954/87 del Consejo.

⁽²⁾ Para garantizar la coherencia con los umbrales de intervención aplicados actualmente en Japón, esta tolerancia sustituye provisionalmente a la tolerancia establecidas en el Reglamento (Euratom) n° 770/90 del Consejo.

Tolerancias máximas para los alimentos ⁽²⁾ (Bq/kg)

	Alimentos
Suma de Cs-134 y Cs-137	500 ⁽¹⁾
Suma de isótopos de yodo, en particular el I-131	2 000 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para garantizar la coherencia con los umbrales de intervención aplicados actualmente en Japón, esta tolerancia sustituye provisionalmente a la tolerancia establecidas en el Reglamento (Euratom) n° 770/90 del Consejo.

⁽²⁾ Esta tolerancia se establece de manera provisional y se considera que es la misma que para los piensos, a la espera de una evaluación de los factores de transferencia de yodo de los piensos a los alimentos.

⁽¹⁾ La tolerancia aplicable a los productos concentrados o desecados se calcula sobre la base del producto reconstituido y listo para el consumo.

⁽²⁾ La tolerancia máxima se refiere a un pienso con un contenido de humedad del 12 %.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 352/2011 DE LA COMISIÓN**de 11 de abril de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	JO	68,6
	MA	44,0
	TN	106,6
	TR	88,7
	ZZ	77,0
0707 00 05	EG	152,2
	TR	116,5
	ZZ	134,4
0709 90 70	MA	80,0
	TR	85,5
	ZA	15,5
	ZZ	60,3
0805 10 20	EG	48,0
	IL	78,6
	MA	46,4
	TN	48,9
	TR	73,9
	ZZ	59,2
0805 50 10	TR	53,4
	ZZ	53,4
0808 10 80	AR	77,8
	BR	71,5
	CA	91,3
	CL	85,3
	CN	96,7
	MK	50,2
	NZ	123,1
	US	131,4
	UY	65,6
	ZA	84,4
	ZZ	87,7
0808 20 50	AR	89,4
	CL	108,4
	CN	73,5
	US	72,1
	ZA	103,4
	ZZ	89,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 353/2011 DE LA COMISIÓN
de 11 de abril de 2011

por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 347/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 96 de 9.4.2011, p. 21.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 12 de abril de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	47,82	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	47,82	0,56
1701 12 10 ⁽¹⁾	47,82	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	47,82	0,26
1701 91 00 ⁽²⁾	48,51	2,92
1701 99 10 ⁽²⁾	48,51	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	48,51	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,49	0,22

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2011/38/UE DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2011

por la que se modifica el anexo V de la Directiva 2004/33/CE con respecto a los valores de pH máximos para concentrados de plaquetas al caducar

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, párrafo segundo, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) El punto 2.4 del anexo V de la Directiva 2004/33/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos ⁽²⁾, fija niveles mínimos (6,4) y máximos (7,4) de pH para las unidades de plaquetas al caducar. Por consiguiente, deben descartarse las unidades de plaquetas que no cumplan estos valores mínimos o máximos.
- (2) Pruebas científicas recientes y la experiencia práctica sobre el terreno han demostrado que los valores de pH superiores a 7,4 no afectan a la calidad y seguridad de las plaquetas almacenadas, contrariamente a los niveles de pH inferiores a 6,4, que sistemáticamente causan daños a las plaquetas, y que, por tanto, no es necesario un valor de pH máximo para concentrados de plaquetas.
- (3) Descartar las plaquetas que superen el valor de pH máximo fijado en el anexo V de la Directiva 2004/33/CE da lugar a pérdidas considerables. Dichas pérdidas pueden aumentar en el futuro debido a los nuevos métodos de extracción y a las bolsas de almacenamiento, que, tanto unos como otros, generan valores de pH más elevados al caducar.
- (4) Por consiguiente, debe suprimirse el valor de pH máximo (7,4) para todos los concentrados de plaquetas incluidos en la lista del anexo V de la Directiva 2004/33/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 28 de la Directiva 2002/98/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo V de la Directiva 2004/33/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencia entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.2003, p. 30.

⁽²⁾ DO L 91 de 30.3.2004, p. 25.

ANEXO

En el punto 2.4 del anexo V de la Directiva 2004/33/CE, para las entradas:

- «Plaquetas, aféresis»,
- «Plaquetas, aféresis, leucodeplecionadas»,
- «Plaquetas, recuperadas, mezcla (*pool*)»,
- «Plaquetas, recuperadas, mezcla (*pool*), leucodeplecionados»,
- «Plaquetas, recuperadas, unidad», y
- «Plaquetas, recuperadas, unidad, leucodeplecionada»,

los resultados aceptables para las mediciones de la calidad relativas al pH se sustituirán por el texto siguiente:

«Mínimo 6,4 corregido para 22 °C, al caducar».

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2011/39/UE DE LA COMISIÓN**de 11 de abril de 2011****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa fenazaquina y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. Dicha lista incluye la fenazaquina.
- (2) De conformidad con el artículo 11 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1490/2002, el notificador retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en el plazo de dos meses a partir de la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias ⁽⁴⁾, en la que se establece la no inclusión de la fenazaquina.
- (3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificador original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía la aplicación del procedimiento acelerado previsto en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva, pero que no figuran en su anexo I ⁽⁵⁾.

- (4) La solicitud se remitió a Grecia, que el Reglamento (CE) n° 1490/2002 había designado Estado miembro ponente. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos propuestos son los mismos que fueron objeto de la Decisión 2008/934/CE. La solicitud cumple también los demás requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.
- (5) Grecia evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y preparó un informe suplementario. El 28 de enero de 2010, envió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la EFSA») y a la Comisión. La EFSA remitió el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. De acuerdo con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, el 28 de octubre de 2010 la EFSA presentó a la Comisión su conclusión sobre la fenazaquina ⁽⁶⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la EFSA fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y finalizados el 11 de marzo de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo a la fenazaquina.
- (6) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan fenazaquina satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, incluir la fenazaquina en el anexo I para garantizar que los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Directiva.
- (7) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe dejarse que transcurra un período de tiempo razonable con el fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que resulten de la inclusión.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.⁽⁴⁾ DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance fenazaquin* (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa fenazaquina utilizada como plaguicida). *EFSA Journal* 2010; 8(11):1892. [74 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1892. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu.

- (8) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan fenazaquina a fin de garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y la evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la mencionada Directiva con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (9) La experiencia acumulada en anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir problemas a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar nuevas dificultades, parece necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización haya demostrado tener acceso a documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. No obstante, esta aclaración no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las derivadas de las Directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (11) La Decisión 2008/934/CE prevé la no inclusión de la fenazaquina y la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esa sustancia, a más tardar el 31 de diciembre de 2011. Es necesario suprimir la línea relativa a la fenazaquina del anexo de dicha Decisión.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Se suprime la línea relativa a la fenazaquina del anexo de la Decisión 2008/934/CE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, según proceda, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan fenazaquina como sustancia activa a más tardar el 30 de noviembre de 2011.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones del anexo I de dicha Directiva por lo que se refiere a la fenazaquina, salvo las condiciones indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de documentación conforme con los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva, con arreglo a las condiciones del artículo 13 de la misma, o que tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga fenazaquina como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no más tarde del 31 de mayo de 2011, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos de su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa a la fenazaquina. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

A continuación, los Estados miembros deberán:

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de junio de 2011.

a) en el caso de un producto que contenga fenazaquina como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, según proceda, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

b) en el caso de un producto que contenga fenazaquina entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o en el plazo que establezca la Directiva o las Directivas por las que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, si dicho plazo vence después de la fecha mencionada.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añade la entrada siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«345	Fenazaquina Nº CAS: 120928-09-8 Nº CIPAC: 693	4-tert-butilfenetil quina- zolin-4-il éter	≥ 975 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como acaricida en plantas ornamentales en invernadero.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la fenazaquina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 11 de marzo de 2011.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos; 2) atenderán especialmente al riesgo de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se incluya la utilización de equipos de protección individual adecuados; 3) atenderán especialmente a la protección de las abejas y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo; 4) facilitarán unas condiciones de uso que garanticen la ausencia de residuos de fenazaquina en los cultivos destinados al consumo humano y de los animales.»

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2011/40/UE DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2011

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa sintofeno y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. Dicha lista incluye el sintofeno.
- (2) De conformidad con el artículo 11 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1490/2002, el notificador retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en el plazo de dos meses a partir de la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias ⁽⁴⁾, que prevé la no inclusión del sintofeno.
- (3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificador original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía que se aplicara el procedimiento acelerado, tal como se prevé en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva, pero que no figuran en su anexo I ⁽⁵⁾.
- (4) La solicitud se remitió a Francia, que el Reglamento (CE) n° 1490/2002 había designado Estado miembro ponente. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos propuestos son los mismos que fueron objeto de la Decisión 2008/934/CE. La solicitud cumple también los

demás requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.

- (5) Francia evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y preparó un informe suplementario. El 14 de enero de 2010, envió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la EFSA») y a la Comisión. La EFSA comunicó el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. De acuerdo con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008, y a petición de la Comisión, el 26 de noviembre de 2010 la EFSA presentó a la Comisión su conclusión sobre el sintofeno ⁽⁶⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la EFSA fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y finalizados el 11 de marzo de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo al sintofeno.
- (6) Según los diversos exámenes realizados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan sintofeno satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, pues, incluir el sintofeno en el anexo I para garantizar que los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (7) Sin perjuicio de esta conclusión, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Por tanto, procede pedir al solicitante que presente más información que confirme lo siguiente: la especificación del material técnico, la importancia de las impurezas presentes en las especificaciones técnicas, la pertinencia del material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad y de ecotoxicidad y el perfil metabólico del sintofeno en cultivos rotatorios.
- (8) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe dejarse que transcurra un período de tiempo razonable con el fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que resulten de la inclusión.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.⁽⁴⁾ DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance sintofen» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de utilizar como plaguicida la sustancia activa sintofeno), *EFSA Journal* 2010; 8(12) [49 pp.], doi:10.2903/j.efsa.2010.1931. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm.

- (9) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en su anexo I, debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses tras la inclusión para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan sintofeno y comprobar que se cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar las autorizaciones vigentes, según proceda, conforme a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para presentar y evaluar la documentación completa especificada en su anexo III con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (10) La experiencia acumulada en anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir problemas a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar nuevas dificultades parece necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización haya demostrado tener acceso a documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Sin embargo, esta aclaración no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las derivadas de las Directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (12) La Decisión 2008/934/CE prevé la no inclusión del sintofeno y la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que lo contengan, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011. Es necesario suprimir la línea relativa al sintofeno del anexo de dicha Decisión.
- (13) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Se suprime la línea relativa al sintofeno del anexo de la Decisión 2008/934/CE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, según proceda, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan sintofeno como sustancia activa a más tardar el 30 de noviembre de 2011.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones del anexo I de la Directiva por lo que se refiere al sintofeno, a excepción de las condiciones indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de documentación conforme con los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva, con arreglo a las condiciones del artículo 13 de la misma, o que tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga sintofeno como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no más tarde del 31 de mayo de 2011, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de una documentación conforme con los requisitos de su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa al sintofeno. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A continuación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga sintofeno como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, según proceda, el 31 de mayo de 2015 a más tardar, o
- b) en el caso de un producto que contenga sintofeno entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, según proceda, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o en el plazo que establezca la Directiva o las Directivas por las que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, si dicho plazo vence después de la fecha mencionada.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de junio de 2011.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añade la entrada siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«347	Sintofeno Nº CAS: 130561-48-7 Nº CIPAC: 717	1-(4-clorofenil)-1,4-dimetil-5-(2-metoxietoxi)-4-oxocolina-3-ácido carboxílico	≥ 980 g/kg Impurezas: 2-metoxietanol ≤ 0,25 g/kg N,N-dimetilformamida ≤ 1,5 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	<p>PARTE A</p> <p>Solo podrán autorizarse los usos como fitorregulador del trigo en la producción de semillas híbridas no destinadas al consumo humano.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sintofeno, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 11 de marzo de 2011.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los trabajadores y velar por que las condiciones de uso incluyan la aplicación de medidas adecuadas de reducción del riesgo. Deberán garantizar que el trigo tratado con sintofeno no entre en la cadena de la alimentación humana ni animal.</p> <p>Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información que confirme:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la especificación del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, basada en datos analíticos adecuados; 2) la importancia de las impurezas presentes en las especificaciones técnicas, salvo las impurezas 2-metoxietanol y N,N-dimetilformamida; 3) la pertinencia del material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad y ecotoxicidad de cara a la especificación del material técnico; 4) el perfil metabólico del sintofeno en cultivos rotatorios. <p>Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión: la información prevista en los puntos 1, 2 y 3, a más tardar el 1 de diciembre de 2011 y la información prevista en el punto 4, a más tardar el 31 de mayo de 2013.»</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2011/41/UE DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2011

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa ditianona y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. Dicha lista incluye la ditianona.
- (2) De conformidad con el artículo 11 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1490/2002, el notificador retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en el plazo de dos meses a partir de la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias ⁽⁴⁾, en la que se establece la no inclusión de la ditianona.
- (3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificador original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía la aplicación del procedimiento acelerado previsto en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva, pero que no figuran en su anexo I ⁽⁵⁾.
- (4) La solicitud se remitió a Grecia, que el Reglamento (CE) n° 1490/2002 había designado Estado miembro ponente. Se respetó el plazo para el procedimiento accele-

rado. La especificación de la sustancia activa y los usos propuestos son los mismos que fueron objeto de la Decisión 2008/934/CE. La solicitud cumple también los demás requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.

- (5) Grecia evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y elaboró un informe suplementario. El 27 de enero de 2010 transmitió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la EFSA») y a la Comisión. La EFSA comunicó el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008, y a petición de la Comisión, la EFSA presentó a la Comisión el 15 de noviembre de 2010 su conclusión sobre la ditianona ⁽⁶⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la EFSA fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y finalizados el 11 de marzo de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo a la ditianona.
- (6) Según los diversos exámenes realizados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan ditianona satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, en particular respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, incluir la ditianona en el anexo I para garantizar que los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Directiva.
- (7) Sin perjuicio de esta conclusión, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Así pues, conviene requerir al solicitante que presente información adicional que confirme la estabilidad durante el almacenamiento y la naturaleza de los residuos en los productos transformados, la evaluación de la exposición de las aguas superficiales y subterráneas al ácido ftálico y del riesgo para los organismos acuáticos respecto al ácido ftálico, el ftalaldeído y el 1,2 bencenedimetanol.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance ditianona* (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de utilizar como plaguicida la sustancia activa ditianona). *EFSA Journal* 2010; 8(11):1904. [121 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1904. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu.

- (8) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe dejarse que transcurra un período de tiempo razonable con el fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la inclusión.
- (9) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en su anexo I, debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses a partir de la inclusión para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan ditianona, a fin de garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en la mencionada Directiva, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para presentar y evaluar la documentación completa especificada en su anexo III con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (10) La experiencia acumulada en anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar nuevas dificultades parece necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización haya demostrado tener acceso a documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Sin embargo, esta aclaración no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las derivadas de las Directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (12) La Decisión 2008/934/CE establece la no inclusión de la ditianona y la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que la contengan, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011. Es necesario suprimir la línea relativa a la ditianona del anexo de dicha Decisión.
- (13) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Se suprime la línea relativa a la ditianona del anexo de la Decisión 2008/934/CE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

Artículo 4

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, según proceda, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan ditianona como sustancia activa a más tardar el 30 de noviembre de 2011.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones del anexo I de la Directiva por lo que se refiere a la ditianona, a excepción de las condiciones indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de documentación conforme con los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva, con arreglo a las condiciones del artículo 13 de la misma, o que tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga ditianona como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no más tarde del 31 de mayo de 2011, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes dispuestos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de documentación conforme con los requisitos de su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa a la ditianona. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

A continuación, los Estados miembros deberán:

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de junio de 2011.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

- a) en el caso de un producto que contenga ditianona como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, según proceda, el 31 de mayo de 2015 a más tardar, o
- b) en el caso de un producto que contenga ditianona entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, según proceda, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o en el plazo que establezca la Directiva o las Directivas por las que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, si dicho plazo vence después de la fecha mencionada.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añade la entrada siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«344	Ditianona Nº CAS: 3347-22-6 Nº CIPAC: 153	5,10-dihidro-5,10-dioxo- nafto[2,3-b]-1,4-ditiína- 2,3-dicarbonitrilo	≥ 930 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	<p>PARTE A</p> <p>Solo podrán autorizarse los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ditianona, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 11 de marzo de 2011.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:</p> <p>a) la protección de los organismos acuáticos; en su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo;</p> <p>b) la seguridad de los operarios; las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, si procede;</p> <p>c) el riesgo a largo plazo para los pájaros; en su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> <p>Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a:</p> <p>a) la estabilidad durante el almacenamiento y la naturaleza de los residuos en productos transformados,</p> <p>b) la evaluación de la exposición de las aguas superficiales y subterráneas al ácido ftálico,</p> <p>c) la evaluación del riesgo para los organismos acuáticos respecto al ácido ftálico, el ftalaldeído y el 1,2 bencenedimetanol.</p> <p>Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente esta información a la Comisión a más tardar el 31 de mayo de 2013».</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2011/42/UE DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2011

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa flutriafol y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. Dicha lista incluye el flutriafol.
- (2) De conformidad con el artículo 11 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1490/2002, el notificador retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en el plazo de dos meses a partir de la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias ⁽⁴⁾, en la que se establece la no inclusión del flutriafol.
- (3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificador original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía la aplicación del procedimiento acelerado previsto en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva, pero que no figuran en su anexo I ⁽⁵⁾.
- (4) La solicitud se remitió al Reino Unido, que el Reglamento (CE) n° 1490/2002 había designado Estado miembro ponente. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos

propuestos son los mismos que fueron objeto de la Decisión 2008/934/CE. La solicitud cumple también los demás requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.

- (5) El Reino Unido evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y elaboró un informe suplementario. El 15 de enero de 2010 transmitió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la EFSA») y a la Comisión. La EFSA comunicó el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. De acuerdo con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008, y a petición de la Comisión, la EFSA presentó a la Comisión el 14 de octubre de 2010 su conclusión sobre el flutriafol ⁽⁶⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la EFSA fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y finalizados el 11 de marzo de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo al flutriafol.
- (6) Según los diversos exámenes realizados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan flutriafol satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, en particular respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, incluir el flutriafol en el anexo I para garantizar que los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Directiva.
- (7) Sin perjuicio de esta conclusión, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Así pues, conviene requerir al solicitante que presente información adicional que confirme la importancia de las impurezas presentes en las especificaciones técnicas, la evaluación de los residuos de derivados del metabolito triazol en cultivos primarios, cultivos rotatorios y productos de origen animal, y el riesgo a largo plazo para los pájaros insectívoros.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.⁽⁴⁾ DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance flutriafol* (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de utilizar como plaguicida la sustancia activa flutriafol). *EFSA Journal* 2010;8(10):1868. [50 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1868. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm.

- (8) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe dejarse que transcurra un tiempo razonable con el fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la inclusión.
- (9) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en su anexo I, debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses a partir de la inclusión para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan flutriafol, a fin de garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en la mencionada Directiva, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para presentar y evaluar la documentación completa especificada en su anexo III con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (10) La experiencia acumulada en anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir problemas a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar nuevas dificultades parece necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización haya demostrado tener acceso a documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Sin embargo, esta aclaración no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las derivadas de las Directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (12) La Decisión 2008/934/CE establece la no inclusión del flutriafol y la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que lo contengan, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011. Es necesario suprimir la línea relativa al flutriafol del anexo de dicha Decisión.
- (13) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Se suprime la línea relativa al flutriafol del anexo de la Decisión 2008/934/CE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

Artículo 4

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, según proceda, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan flutriafol como sustancia activa a más tardar el 30 de noviembre de 2011.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones del anexo I de la Directiva por lo que se refiere al flutriafol, a excepción de las condiciones indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de documentación conforme con los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva, con arreglo a las condiciones del artículo 13 de la misma, o que tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga flutriafol como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no más tarde del 31 de mayo de 2011, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de una documentación conforme con los requisitos de su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa al flutriafol. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

A continuación, los Estados miembros deberán:

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de junio de 2011.

a) en el caso de un producto que contenga flutriafol como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, según proceda, el 31 de mayo de 2015 a más tardar, o

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

b) en el caso de un producto que contenga flutriafol entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, según proceda, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o en el plazo que establezca la Directiva o las Directivas por las que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, si dicho plazo vence después de la fecha mencionada.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añade la entrada siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«346	Flutriafol Nº CAS: 76674-21-0 Nº CIPAC: 436	(RS)-2,4'-difluoro- α -(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)benzidril alcohol	≥ 920 g/kg (racemato) Impurezas relevantes: sulfato de dimetilo: contenido máximo: 0,1 g/kg dimetilformamida contenido máximo: 1 g/kg metanol: contenido máximo: 1 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	<p>PARTE A</p> <p>Solo podrán autorizarse los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flutriafol, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 11 de marzo de 2011.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la seguridad de los trabajadores y velar por que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados; 2) la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; 3) el riesgo a largo plazo para los pájaros insectívoros. <p>Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> <p>Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione información confirmatoria a la Comisión sobre los puntos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) la relevancia de las impurezas presentes en las especificaciones técnicas; b) los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal; c) el riesgo a largo plazo para los pájaros insectívoros. <p>Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información prevista en la letra a), a más tardar el 1 de diciembre de 2011, y la información prevista en las letras b) y c), a más tardar el 31 de mayo de 2013.».</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2011/230/PESC DEL CONSEJO

de 8 de abril de 2011

por la que se aplica la Decisión 2010/656/PESC por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2010/656/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2010, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2, en relación con el artículo 31, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de octubre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/656/PESC.
- (2) En vista de los acontecimientos en Costa de Marfil, la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo II de la Decisión 2010/656/PESC debe modificarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las entidades enumeradas en el anexo de la presente Decisión se deben suprimir de la lista que figura en el anexo II de la Decisión 2010/656/PESC.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
MARTONYI J.

⁽¹⁾ DO L 285 de 30.10.2010, p. 28.

ANEXO

ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1.	SIR (Sociedad de Refinado de Costa de Marfil)
2.	Puerto Autónomo de Abiyán
3.	Puerto Autónomo de San Pedro
4.	CGFCC (Comité de Gestión del Sector del Café y del Cacao)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2011

por la que se conceden excepciones a algunos Estados miembros respecto de la transmisión de estadísticas en el marco del Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo en el Consejo sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo, en lo que respecta a las estadísticas de accidentes de trabajo

[notificada con el número C(2011) 2403]

(Los textos en lengua alemana, francesa, griega, inglesa, letona y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2011/231/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Vistas las solicitudes presentadas por el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, Irlanda, la República Helénica, la República Francesa, la República de Letonia, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1338/2008, este se aplica a la producción de estadísticas sobre accidentes de trabajo, tal como se definen en el anexo IV.
- (2) En el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1338/2008 se establece que, en caso necesario, se adoptarán excepciones y períodos de transición para los Estados miembros, sobre la base de argumentos objetivos.
- (3) De la información facilitada a la Comisión se desprende que el motivo por el que Bélgica, Alemania, Irlanda, Grecia, Francia, Letonia, los Países Bajos y el Reino Unido han solicitado excepciones es la necesidad de introducir

adaptaciones importantes en los sistemas administrativos y estadísticos a fin de adaptarse plenamente al Reglamento (CE) n° 1338/2008.

(4) Por tanto, procede conceder dichas excepciones a esos Estados miembros.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se conceden las excepciones contempladas en el anexo a los Estados miembros que figuran en él.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, Irlanda, la República Helénica, la República Francesa, la República de Letonia, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 70.

ANEXO

Excepciones al Reglamento (CE) n° 1338/2008, tal como lo aplica la Comisión, en lo que respecta a las estadísticas de accidentes de trabajo

Estado miembro	Excepción	Fin de la excepción
Bélgica	Primera entrega de datos sobre accidentes de trabajo por funcionarios (NACE O): 2016 (datos relativos a 2014).	30 de junio de 2016
	Primera entrega de la variable CIUO-08: 2014 (datos relativos a 2012)	30 de junio de 2014
Alemania	Primera entrega de variables «días de baja», CIUO-08 y NACE Rev. 2, desglosados al nivel de cuatro dígitos: 2016 (datos relativos a 2014).	30 de junio de 2016
	Primera entrega de datos sobre accidentes de trabajo de funcionarios: 2016 (datos relativos a 2014).	30 de junio de 2016
Irlanda	Primera entrega de datos sobre accidentes de tráfico (datos sobre el incremento de los accidentes de tráfico): 2016 (datos relativos a 2014).	30 de junio de 2016
Grecia	Primera entrega de variables «días de baja», «tipo de lesión» y fase III variables sobre causas y circunstancias: 2016 (datos relativos a 2014).	30 de junio de 2016
	Primera entrega de datos correspondientes a trabajadores del sector público (NACE O) y a empleados de las ramas de la NACE Rev.2 que no están aseguradas por el Instituto de la seguridad social (IKA): 2016 (datos relativos a 2014).	30 de junio de 2016
Francia	Primera entrega de las variables de la fase III sobre causas y circunstancias: 2016 (datos relativos a 2014).	30 de junio de 2016
	Plena cobertura de todos los empleados en los sectores de la NACE Rev. 2, sectores A-S: 2016 (datos relativos a 2014).	30 de junio de 2016
Letonia	Primera entrega de variables «días de baja», «actividad económica del empleador», con el código detallado de cuatro dígitos de la NACE Rev.2 y la situación geográfica según la nomenclatura NUTS: 2014 (datos relativos a 2012).	30 de junio de 2014
Países Bajos	Primera entrega de variables «actividad profesional», «tipo de lesión», «parte del cuerpo lesionada», «fecha del accidente», «días de baja» y variables de la fase III sobre causas y circunstancias: 2016 (datos relativos a 2014).	30 de junio de 2016
Reino Unido	Primera entrega de la variable «días de baja»: 2015 (datos relativos a 2013).	30 de junio de 2015
	Primera entrega de datos sobre accidentes de tráfico: 2015 (datos relativos a 2013).	30 de junio de 2015
	Primera entrega de datos sobre accidentes en los que estén implicados miembros de la tripulación de aviones y marineros: 2016 (datos relativos a 2014).	30 de junio de 2016

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de abril de 2011****por la que se modifica la Decisión 2000/367/CE, que establece un sistema de clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, las obras de construcción y los elementos de los mismos***[notificada con el número C(2011) 2417]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/232/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

(2) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2000/367/CE en consecuencia.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20, apartado 2,

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2000/367/CE se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Previa consulta al Comité permanente de la construcción,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(1) Conviene modificar la Decisión 2000/367/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, las obras de construcción y los elementos de los mismos ⁽²⁾, a fin de tener en cuenta el progreso técnico en el desarrollo de los métodos de ensayo pertinentes e incluir los elementos aislantes para cavidades.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 133 de 6.6.2000, p. 26.

ANEXO

El anexo de la Decisión 2000/367/CE queda modificado como sigue:

- 1) En la sección 3 «Productos y sistemas de protección de los elementos o partes portantes de obras», el cuadro de clasificación relativo a «Techos sin resistencia intrínseca al fuego» se sustituye por el cuadro siguiente:

«Productos	Techos sin resistencia intrínseca al fuego
Norma(s)	EN 13501-2; prEN 13381-1
Clasificación: se define en los mismos términos que los elementos portantes protegidos	
Comentarios	Si cumplen los requisitos relativos al fuego “seminatural”, se añadirá el símbolo “sn” a la clasificación.»

- 2) En la sección 3 «Productos y sistemas de protección de los elementos o partes portantes de obras», el cuadro de clasificación relativo a «Revestimientos, placas, morteros, chapados y pantallas de protección contra el fuego» se sustituye por el cuadro siguiente:

«Productos	Revestimientos, placas, morteros, chapados y pantallas de protección contra el fuego
Norma(s)	EN 13501-2; prEN 13381-2 a 8
Clasificación: se define en los mismos términos que los elementos portantes protegidos	
Comentarios	—»

- 3) En la sección 4 «Elementos no portantes o partes de obras y productos de estas partes», el cuadro de clasificación relativo a «Particiones (incluidas las que tienen partes no aisladas)» se sustituye por el cuadro siguiente:

«Productos	Particiones (incluidas las que tienen partes no aisladas y los elementos aislantes para cavidades)									
Norma(s)	EN13501-2; EN 1364-1 (*); EN 1992-1-2; EN1993-1-2; EN1994-1-2; EN 1995-1-2; EN 1996-1-2; EN 1999-1-2									
Clasificación:										
E		20	30		60	90	120			
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
EI-M			30		60	90	120	180	240	
EW		20	30		60	90	120			
Notes	—									

(*) En el caso de los elementos aislantes para cavidades, esta norma se complementa con el informe técnico n° 31 de la European Organisation for Technical Approvals (EOTA, Organización Europea de Aprobación Técnica).»

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

